RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1890/2019

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1890/2019**, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, en sesión pública se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios	8
d) Estudio de Agravios	8
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sindicato	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo

ANTECEDENTES

I. El quince de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 8190000007519 a través de la cual requirió lo siguiente:

- 1. Del listado que adjuntó de 191 trabajadores comisionados al Sindicato solicitó que se detallara, trabajador por trabajador, sobre las actividades a las que están comisionados y el lugar físico en el que realizan sus actividades.

II. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, emitió respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

oficio UT/RES/8190000007519/19 de la misma fecha y signado por la Unidad de Transparencia, en el que:

- Señaló que, por disposición oficial, el Sindicato cuenta con autonomía.
- Manifestó que en el link http://www.sntstcmetro.org se encuentra la información requerida.

III. El veinte de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el que se inconformó medularmente porque el vínculo que se le proporcionó no contiene la información solicitada.

IV. Por acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de fecha veinte de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente ni del Sujeto Obligado en la que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pruebas que consideraran necesarias, o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho de ambos para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que le fue notificado el diecisiete de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión, es oportuna dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que al efecto, señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior, en razón de que la respuesta a la solicitud le notificada al recurrente el diecisiete de mayo y el recurso fue interpuesto el veinte de mayo; es decir, al día siguiente hábil, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atentos a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- 1. Del listado que adjuntó de 191 trabajadores comisionados al Sindicato, solicitó que se detallara, trabajador por trabajador, sobre las actividades a las que están comisionados y el lugar físico en el que realizan sus actividades. **(Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Acuse de Recibo de Recurso de Revisión",* el recurrente se inconformó con la respuesta y manifestó los siguientes agravios:

- El link que le fue proporcionado no contiene la información solicitada **(Agravio 1).**
- El Sujeto Obligado no respetó el principio de máxima publicidad y no realizó una búsqueda exhaustiva de la información. **(Agravio 2)**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** el estudio de los agravios consistente en determinar si:

- El vínculo proporcionado satisface el requerimiento solicitado; y
- Si la respuesta emitida fue exhaustiva respetando el principio de máxima publicidad.

Así, en relación con el agravio 1, es menester señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó el siguiente link: http://www.sntstcmetro.org. Al respecto, este Órgano Garante realizó la revisión de dicha liga a efecto de verificar su contenido, de lo cual se pudo observar lo siguiente:

Como es posible advertir, el link proporcionado direcciona a la página principal del Sujeto Obligado. Sin embargo, no es posible consultar la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitada. Aunado a lo anterior, se revisó la totalidad de la página y únicamente se encontró información relacionada con las actividades, el Directorio de los Comités Ejecutivos, la Prensa y la Difusión, y un apartado especial para Transparencia.

Cabe señalar que en la respuesta, el Sindicato señaló que es un organismo autónomo, lo cual no tiene repercusión en las obligaciones que debe cumplir en materia de Transparencia, ya que el hecho de que su naturaleza le permita ser un organismo con patrimonio e identidad jurídica propios, no lo exime de ser Sujeto Obligado en términos de los artículos 21, 121 y 138 de la Ley de Transparencia. Al efecto, dicha normatividad establece que los Sindicatos son Sujetos Obligados, por lo que además de cumplir con las obligaciones de transparencia de oficio, deberá poner a disposición de forma impresa, para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información consistente en: I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local; III. El padrón de socios, o agremiados; y IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

De tal manera que, de conformidad con la normatividad señalada, a pesar de su autonomía, el Sindicato está obligado en términos de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado obstaculizó el derecho de acceso a la información del particular y no le dio certeza al recurrente; al contrario, su actuar generó incongruencia y no dio certeza al particular, pues no entregó la información y señaló que es un organismo autónomo sin que esto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

último, obste para que cumpla con sus obligaciones en materia de transparencia de cara a los solicitantes de información. Por ende, el actuar del Sujeto Obligado no fue congruente, no fundado y tampoco motivado, por lo que incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6° antes señalado, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

Conforme con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, que **se pronuncie expresamente sobre cada punto del requerimiento en comento, situación que en el presente asunto no aconteció.** Es decir, ciertamente, el Sujeto Obligado no dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud del recurrente puesto que no le proporcionó la información requerida. En este sentido, se ha pronunciado el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].**

Cabe señalar que, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la liga de consulta de la información está asumiendo de manera implícita que es competente para atender la solicitud de mérito. Consecuentemente, que dicha liga no haya servido al particular para acceder lo solicitado, implica una falta de atención al requerimiento del particular, puesto que el vínculo proporcionado no contiene la información solicitada y por ende, el agravio 1 **es fundado.**

Ahora bien, en relación con el agravio 2, este Órgano Garante, a efecto de determinar qué áreas del Sujeto Obligado son competentes para detentar al información, determinó oportuno analizar la normatividad establecida en los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo y el Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo los cuales disponen a la letra:

> **ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL**
> **DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**
>
> **CAPÍTULO SEGUNDO**
> **DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES**
>
> **Artículo 11.** Son obligaciones de los miembros del Sindicato:
> …
> III. Cumplir diligentemente las comisiones que se les confieran.
> …

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
CAPITULO VII
DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 43.- Para conceder cualquier licencia, el interesado deberá solicitarla llenando los siguientes requisitos:
A).- Presentará la solicitud correspondiente ante su jefe inmediato, quien recabará el visto bueno del Gerente o Funcionario de mayor jerarquía según corresponda, para ser turnada ante el Departamento de Personal; esta solicitud deberá ser llenada y presentada cuando menos con tres días hábiles antes de la fecha en que se desee iniciar el goce de la licencia, salvo caso de urgencia debidamente justificados. Si el Sistema no contesta en el término señalado, se entenderá la licencia como concedida.
B).- Detallar si es con goce o sin goce de sueldo.
C).- El tiempo por el que se solicita.
D).- Mencionar en su caso el cargo o comisión a desempeñar o si es por asuntos personales.

CAPITULO XI
OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

ARTÍCULO 63.- Son obligaciones de los titulares y funcionarios del Sistema las que señalan continuación:
…
XIV.- Conceder licencias a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confiera o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencias diferentes a las de su plaza o como funcionarios e elección popular.

Las licencias que se conceden en los términos del párrafo anterior, se comportarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

De la normatividad antes citada, se observó que son obligaciones de los agremiados al Sindicato, cumplir diligentemente con las comisiones que se les confiera, con lo cual se infiere que el Sujeto Obligado tiene conocimiento de las actividades y puestos que están obligados a desempeñar los comisionados del Sindicato, lo cual es materia del requerimiento del particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, del Reglamento en cita se observó que es facultad de los Titulares y Funcionarios del Sistema de Transporte Colectivo conceder a sus trabajadores las licencias respectivas para el desempeño de las comisiones sindicales a las que estén obligados a desempeñar los agremiados; de tal manera que de ello, se infiere que tanto el Sujeto Obligado como el Sistema de Transporte Colectivo cuentan con la información solicitada por el particular, máxime porque el Sindicato asumió ser competente aunque omitió entregar la información al particular, toda vez que la liga que proporcionó en su respuesta, no contiene la información requerida.

En consecuencia, y, toda vez que existe una comunicación entre los dos organismos, ya que los agremiados necesitan de la autorización del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de poder desempeñar diligentemente la comisión a la que el Sindicato los designe, ambas Instituciones están en posibilidad de atender la solicitud del particular.

De hecho, el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, al efecto señala:

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos las siguientes facultades y obligaciones:

…

IV.- Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, **comisiones**, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Consecuentemente, de lo antes citado es claro que, para que un agremiado al Sindicato pueda realizar las actividades que esté obligado a desempeñar con motivo de la comisión a la que se le designe, necesita solicitarlo ante el Jefe inmediato y deberá contar con la autorización de la Gerencia de Recursos Humanos del Sistema Colectivo. En tal virtud, esta Autoridad también es competente para atender la solicitud de mérito, por lo que el Sujeto Obligado, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, debió en su caso, remitir la solicitud a dicho Organismo a efecto de que atendiera el requerimiento solicitado.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, debió realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes para atender la solicitud, lo cual no sucedió, por lo que su actuar no fue exhaustivo.

Debido a ello, el Sindicato no satisfizo el requerimiento solicitado, por lo que su actuar no atiende de manera puntual el requerimiento, por lo que no fue exhaustivo ni concorde con la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

Conforme con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto del requerimiento en comento, situación que en el presente asunto no aconteció.** Es decir, ciertamente, el Sujeto Obligado no dio respuesta exhaustiva a la solicitud del recurrente puesto que no le proporcionó el número de desarrollos inmobiliarios desglosado año por año. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].**

Por otro lado, cabe señalar que el recurrente en su agravio se inconformó señalando que el actuar del Sujeto Obligado no fue con máxima publicidad.

[5] ***Consultable en: :*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciertamente, el principio de máxima publicidad es aquel que determina que toda la información manejada por los Sujetos Obligados es pública a excepción de la información clasificada como reservada o confidencial; motivos por los cuales, en materia de transparencia, la solitudes de información tienen como línea rectora la entrega de la información, con sus debidas excepciones de ley.

Así, tomando en consideración que la máxima publicidad es uno de los principios rectores que guían la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia se deduce que, en el caso concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado debió privilegiar en su actuar la entrega de la información pública; situación que en la especie, no aconteció puesto que no entregó la información.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio 2** hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez que el actuar del Sujeto Obligado no respetó el principio de máxima publicidad y no realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Informe al particular, del listado de su interés, trabajador por trabajador, las actividades a las que están comisionados y el lugar físico en el que se encuentran realizando sus actividades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- De igual forma y, para dar certeza al particular, remita la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, por correo electrónico oficial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20